

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 202/2016
Santa Cruz, 18 de abril de 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 26 de mayo de 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

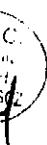
Que, Informe Técnico DSCZ N° 0341/2013 de fecha 23 de Abril de 2013 (en adelante Informe), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y el protocolo PVVEESS N° 013208 de fecha 12 de marzo de 2013 (en adelante Protocolo), señalan que, de conformidad con la inspección de verificación volumétrica realizada a la Empresa Estación de Servicio "ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO" (en adelante la Empresa) en fecha 12 de marzo de 2013, a horas 11:10 a.m. se verificó que en la Empresa no retiro combustibles líquidos de la Planta Almacenaje de Y.P.F.B. Logística desabasteciendo a la Localidad de Sán Ignacio de Velasco; asimismo no comunicó la suspensión de actividades de comercialización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; recomendando, que en aplicación de los procedimientos legales vigentes y aplicables se inicie el proceso administrativo correspondiente..

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 26 de mayo de 2014, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del DS 29753 del 22 de octubre del 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 02 de marzo del 2015 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 16 de marzo del 2015, manifestando los siguientes argumentos y pruebas de descargo:

- Por la documental adjunta al Auto de Cargo, se colige que la única inspección realizada a la Estación de Servicio, se realizó el día 12 de marzo de 2013, no existiendo acto administrativo alguno en el cual se haga constar que el día 11 de marzo del mismo año se haya suspendido la comercialización al público en general.
- Una nota de fecha 11 de marzo de 2013, el mismo día en el que la Empresa tenía que realizar el retiro de producto de la Planta de Almacenaje, dirigida a la ANH y firmada como constancia de recibido por el funcionario de la ANH Dany Melgar Mojica, en la cual la Empresa informa que no efectuará el retiro de Producto toda vez que el cisterna que les brinda el servicio de transporte se encontraba con problemas mecánicos.
- Recibo y certificado emitido por el eléctrico de San José Chiquitos a través del cual señala que el vehículo cisterna con placa 452-EEN, se encontraba con desperfectos eléctricos y que se encontraba en reparación y en espera de repuestos que fueron solicitados desde la ciudad de Santa Cruz.
- Asimismo señala que para adecuarse al tipo de la infracción del cual es presunta responsable, debe existir un accionar por parte de la Empresa que ocasione la suspensión y que además el usuario se vea afectado con el desabastecimiento de combustible, y en el presente caso ocurre lo contrario, toda vez que como se demuestra en los reportes de facturación ha comprado combustible todos los días hasta el viernes y el usuario no se ha visto perjudicado toda vez que en la misma



zona existen otras tres estaciones de servicio que atendieron y satisficieron la demanda de combustible durante el tiempo que ellos se quedaron sin combustible.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "d) *Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*"

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: "los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros"

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena o irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo de considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Aberastury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo- Perrot, pág. 29.).

Que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, constando con posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Empresa se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de cargo, se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión, sin mencionar si existen causales técnicas que conlleven a la suspensión, ni mencionando si es que llega a afectar al usuario con el desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con

Resolución Administrativa RAPDS-ANH-DSC N° 202/2016

Página 3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (ínciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo y de los antecedentes del presente proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. De las pruebas adjuntas, se evidencia que el día 11 de marzo de 2013 la Empresa, presenta a la ANH una nota a través de la cual pone en conocimiento de la imposibilidad de efectuar el retiro de producto de la Planta de Almacenaje, que tenía programado para ese día.
2. No se registra ni se reporta por parte de los usuarios ni por parte del área técnica de la ANH la existencia de problemas de abastecimiento de combustibles en esa zona en esas fechas.
3. Que la suspensión no autorizada de actividades reguladas, constituye una conducta que está expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, pero cuya naturaleza o esencia jurídica radica en que el acaecimiento de dicha suspensión debe conllevar necesariamente el dolo por parte de la Empresa, es decir siempre y cuando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión sean atribuibles a la decisión consciente, intención o predisposición del regulado, aspectos que resultan de una apreciación de los hechos y la calificación del derecho a momento de buscar la verdad material de los hechos que en el presente caso no resultan susceptibles de adecuación análoga a la tipificación del Artículo 9 DS N° 29753.

Que, consiguientemente del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de descargo adjunta por la Estación ha desvirtuado que los hechos hayan ocurrido tal y como se describen en el informe y en la Planilla, es decir, ha demostrado que en los hechos si bien existió un paro en sus actividades, se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir a aspectos fortuitos no atribuibles a ella, situación que además, fue sujeta a una serie mecanismos preventivos que no se consolidaron pór voluntad ajena al regulado.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción, por tal motivo la Resolución Administrativa RAPDS-ANH-DSC N° 202/2016

Página 4 de 6

administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.,.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, se determina que dicha Empresa no adecua su conducta a lo previsto en el parágrafo I) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose absolver de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No.0315/2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:



El Director Distrital Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;:

RESUELVE:

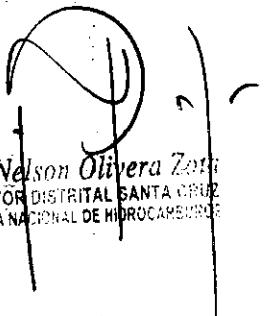
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 26 de mayo de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"ESTACIÓN DE SERVICIO EL GUAJOJO"** ubicada en la localidad de San José de Chiquitos, Av. Las Américas, esq. Héroes del Chaco, del Departamento de Santa Cruz, al no haber adecuado su conducta a lo tipificado en el parágrafo I) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753.

SEGUNDO.- La Empresa deberá efectuar todas las acciones pertinentes, para prever y garantizar la continuidad en la prestación del servicio, realizando entre otras acciones, el mantenimiento continuo y preventivo de los cisternas de transporte, además de contar con otras empresas que brinden el servicio de transporte de combustibles líquidos.

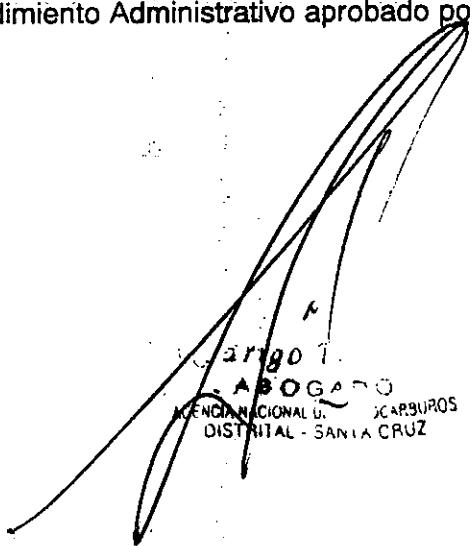
TERCERO.- Instruir el archivo de obrados en el Área Legal de la Unidad Distrital de Santa Cruz de la ANH.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese



Lic. Nelson Olivera Zapi
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abogado
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

